

el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro de cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de diciembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20821** ORDEN de 3 de julio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Ulgor, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de lavavajillas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ulgor S. Coop.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas y la exportación de lavavajillas con y sin fregadero incorporado. Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Ulgor S. Coop.», con domicilio en barrio de San Andrés, sin número, Mondragón (Gul-púzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Chapa de hierro o acero, laminada en frío, de grosores comprendidos entre 0,38 y 4 milímetros, norma UNE AP02 R-34 E-28, composición centesimal: 0,06 por 100 C; 0,30 por 100 Mn; 0,006 por 100 P y 0,025 por 100 S, de la P. A. 73.13.D.2 (posiciones estadísticas 73.13.84, 73.13.85, 73.13.87 y 73.13.88).

2. Chapa de acero inoxidable, laminado en frío, de grosores comprendidos entre 0,50 y 1,30 milímetros, norma AISI-304, composición centesimal: 0,06 por 100 C; 0,53 por 100 Si; 0,90 por 100 Mn; 18,5 por 100 Cr; 8,80 por 100 Ni; 0,03 por 100 P y 0,01 por 100 S, de la P. E. 73.15.48.9.

3. Motobomba de lavado, peso neto unitario 5.740 gramos, de la P. E. 84.10.57.2.

4. Motobomba desagüe, peso neto unitario 1.125 gramos, de la P. E. 84.10.57.2.

5. Filtro de lavado, montado, peso unitario 300 gramos de la P. E. 84.10.48.

6. Descalcificador, peso neto unitario 1.430 gramos, de la P. E. 84.19.61.

7. Dosificador, peso neto unitario 250 gramos, posición estadística 84.19.61.

8. Descalcificador, peso neto unitario 1.430 gramos, de la estadística 84.19.61.

9. Electroválvula, peso neto unitario 360 gramos, posición estadística 84.61.19.1.

10. Resistencia, peso neto unitario 220 gramos, de la posición estadística 85.12.52.2.

11. Condensador, 10 microfaradios —400V—50HZ de la posición estadística 85.18.52.

12. Microrruptor, peso neto unitario 10 gramos, posición estadística 85.19.11.

13. Prestato, peso unitario 105 gramos, posición estadística 90.24.09.

14. Termostato doble función de seguridad y de temperatura, peso neto unitario 25 gramos de la P. E. 90.24.09.

15. Programador, peso neto unitario 340 gramos, posición estadística 91.06.00 y la exportación de:

I. Lavavajillas sin fregadero, tipo VI-7100, de la posición estadística 84.19.01.

II. Lavavajillas con fregadero incorporado, tipo VI7100, de la P. E. 84.19.02.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada unidad del producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

#### En la exportación del producto I

- 19,30 kilogramos de la mercancía 1.
- 18,50 kilogramos de la mercancía 2.
- Una unidad de la mercancía 3.
- Una unidad de la mercancía 4.
- Una unidad de la mercancía 5.
- Una unidad de la mercancía 6.
- Una unidad de la mercancía 7.
- Una unidad de la mercancía 8.
- Una unidad de la mercancía 9.
- Una unidad de la mercancía 10.
- Una unidad de la mercancía 11.
- Una unidad de la mercancía 12.
- Dos unidades de la mercancía 13.
- Una unidad de la mercancía 14.
- Una unidad de la mercancía 15.

#### En la exportación del producto II

— Las mismas cantidades y número de unidades indicadas para el producto I, excepto en lo que se refiere a la mercancía 2, cuya cantidad será de la de 26 kilogramos.

Con porcentaje de pérdidas, los siguientes:

#### En la exportación del producto I

— Del 13,20 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, para la mercancía 1.

— Del 26,28 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, para la mercancía 2.

#### En la exportación del producto II

— Del 13,20 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, para la mercancía 1.

— Del 18,85 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, para la mercancía 2.

No existen pérdidas de ninguna clase —ni mermas, ni subproductos—, para las mercancías 3 a 15, ambas inclusive, dado que se trata de piezas o partes terminadas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales Competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con lo que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimiladas relaciones comerciales normales o en los casos en que al momento de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas, debiendo tenerse en cuenta que, para las piezas terminadas, no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso, deberá indicarse, en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décima.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécima.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

20822

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de agosto de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	75,287	75,547
1 dólar canadiense .....	66,214	66,519
1 franco francés .....	17,271	17,350
1 libra esterlina .....	146,252	147,059
1 franco suizo .....	44,837	45,126
100 francos belgas .....	241,637	243,252
1 marco alemán .....	38,094	38,323

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles

Cambios

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
100 liras italianas .....	9,018	9,060
1 florín holandés .....	35,102	35,305
1 corona sueca .....	17,038	17,138
1 corona danesa .....	13,834	13,907
1 corona noruega .....	14,424	14,502
1 marco finlandés .....	18,362	18,471
100 chelines austriacos .....	527,589	533,147
100 escudos portugueses .....	166,380	167,695
100 yens japoneses .....	40,262	40,509

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

20823

ORDEN de 19 de junio de 1978 sobre concesiones administrativas para instalar viveros de cultivo de mejillón.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se reseñan en la relación del anexo, en los que solicitan las correspondientes concesiones administrativas para instalar viveros de cultivo de mejillón en los emplazamientos de los polígonos establecidos a tal fin por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 75), que al frente de cada uno se indican, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que dispone el Decreto de 30 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 304), y

Resultando que los referidos viveros se encuentran instalados y en explotación en los mismos emplazamientos solicitados, por haberles sido caducada la concesión anterior al no solicitar la prórroga en tiempo hábil sus titulares;

Considerando que, al darse la circunstancia del resultando anterior, de accederse a tales peticiones, en nada se vulneraría la limitación establecida en la Orden ministerial de 31 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 188) para el cultivo de mejillón, por cuanto no existe aumento real en la producción, y tener tal otorgamiento apoyatura legal en su artículo 1.º, al considerarse tales concesiones de interés social, y en analogía con el artículo 3.º, de igual Orden, al contar con artefacto los interesados; es evidente que tales concesiones se encuentran dentro de la salvedad establecida por la referida Orden ministerial de 31 de mayo de 1978, que limita la tramitación de expedientes para nuevas concesiones de cultivo de tal especie, y, por ende, se estiman procedentes los otorgamientos solicitados.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando las correspondientes concesiones administrativas en las condiciones siguientes:

Primera.—Las concesiones se otorgan en precario, por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo ser prorrogadas a petición del interesado, y podrán ser caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación, previa formación del expediente al efecto.

Segunda.—Las instalaciones deberán ajustarse a los planos y Memoria del expediente, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y serán fondeados precisamente en los emplazamientos que se indican en la relación adjunta.

Tercera.—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá cancelar cada una de estas concesiones por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 188), así como cuantas disposiciones realizadas con esta industria se encuentran vigentes.

Quinta.—Por cada uno de los concesionarios deberá justificarse el abono de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales inter-vivos y sobre Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Víctor Moro.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.